



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
7

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
118



EXP. N.º 03482-2013-PA/TC

LIMA

ALFONSO LIZANDRO PINTO CHOQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado por la Cooperativa de Servicios Especiales “San Ildefonso” contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, que declaró fundada en parte la demanda de amparo; y.

ATENDIENDO

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: [c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (..), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese ocurrido (...)".
2. Que la sentencia de autos declaró fundada en parte la demanda por considerar que la citación referida afecta el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, por cuanto el hecho que se le imputa al recurrente carece de calificación jurídica (en que infracción se subsume la conducta imputada) y sanción probable.
3. Que en el presente caso la parte demandada solicita que este Colegiado "aclare" referente al segundo punto de la parte resolutiva en la cual se ordena a que su representada reincorpore como socio a don Alfonso Lizandro Pinto Choque, “olvidando” que como asociado tiene la obligación de cumplir con el pago de sus cuotas ordinarias adeudando a la cooperativa la suma de S/. 3,869.00 nuevos soles.
4. Que el pedido de aclaración de la demandada debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese ocurrido, sino impugnar la decisión que contiene —la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional—, lo que infringe el artículo 121º del citado Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03482-2013-PA/TC

LIMA

ALFONSO LIZANDRO PINTO CHOQUE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese

SS

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL